

**TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-240-2022, SEGUIDO EN CONTRA DE PROCESOS NATURALES VILKUN S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2230**

**Santiago, 15 de octubre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-240-2022; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1º Con fecha 28 de octubre de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-240-2022, esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Procesos Naturales Vilkun S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), [REDACTED] titular de la unidad fiscalizable “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Vilkun Berries”, ubicada en Fundo Santa Elena, Km N° 7, comuna de Vilcún, de la Región de la Araucanía.

2º Cabe señalar que en dicha resolución se le imputaron cuatro cargos al titular por infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Los cargos formulados se detallan en la Tabla 1.



3° En virtud de lo anterior, con fecha 9 de enero de 2023, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA y en el D.S. N° 30/2012. En esta línea, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-240-2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 2/Rol D-240-2022"), de 31 de marzo de 2023, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") aprobó el PdC, suspendiéndose por tanto el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando, no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° En virtud de lo anterior, mediante la referida resolución, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Cargos formulados y acciones del PdC**

Nº	Cargo	Nº	Acción
1	<b>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>  El establecimiento industrial no reportó en el mes de enero del año 2021 los parámetros, correspondiente al control normativo anual de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, de acuerdo al numeral 1. de la Res. Ex. N°4913/2012 de la SISS, que modifica su Programa de Monitoreo según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la de la Resolución N° 1/Rol D-240-2022 correspondiente a la formulación de cargos.	1	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
		2	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.
		3	Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
		4	Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
		5	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
		6	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
2	<b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>  El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N°1094/2012 de la SISS) mensual asociado al D.S. N°90/2000, para los	7	Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
		8	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
		9	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.



Nº	Cargo	Nº	Acción
	parámetros y períodos que a continuación se indican y que se detalla en la Tabla N° 1.2 del anexo Nº1 de la Resolución N° 1/Rol D-240-2022 correspondiente a la formulación de cargos.		
3	<b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>  El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros: a) Aceites y Grasas: mayo del año 2021. b) Coliformes Fecales o Termotolerantes: octubre y diciembre del año 2019; febrero, marzo, abril, mayo, julio del año 2020; febrero, marzo, abril, mayo del año 2021. c) DBO5: octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021. d) pH: octubre, noviembre, diciembre, del año 2019; marzo, abril, mayo, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021. e) Poder Espumógeno: septiembre del año 2020.  Estas superaciones se detallan en la Tabla N° 1.3 del Anexo Nº 1 de la Resolución N° 1/Rol D-240-2022	10 11 12 13 14 15 16 17	No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de a lo menos pH y Temperatura. Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntado todos los monitoreos efectuados en dicho lapso. Aumentar el grosor de la capa de viruta a 1 m utilizando una viruta más gruesa para el Sistema Toha ®



Nº	Cargo	Nº	Acción
	correspondiente a la formulación de cargos; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.	18	Aumentar el tiempo de contacto de los RILes en el sistema de desinfección a 40 minutos.
4	<b>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>  El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N°1094/2012 de la SISS) en los meses de noviembre y diciembre del año 2019; septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021, según se detalla en la Tabla N° 1.4 del Anexo N°1 de la Resolución N° 1/Rol D-240-2022 correspondiente a la formulación de cargos.	19	No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
		20	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
		21	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
		22	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido
		23	Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal.
		24	Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntando todos los monitoreos efectuados en dicho lapso.
		25	19. No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
		26	20. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

## II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 31 de diciembre de 2024, DFZ remitió a DSC el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del PdC, expediente DFZ-2024-488-IX-PC (en adelante, "IFA"). En él se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada. Específicamente, la fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 26 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 1, 2, 5, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 23 y 24 y la existencia de hallazgos en relación con las acciones N° 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 16, 17, 21, 22, 25 y 26.

6° A partir del análisis del mencionado IFA, mediante Memorándum D.S.C. N° 663/2025, de 8 de septiembre de 2025 (en adelante, "Memorándum DSC"), DSC comunicó a esta Superintendencia que corresponde analizar los antecedentes que habrían motivado la constatación de determinadas desviaciones por parte del



IFA. A fin de fundamentar adecuadamente su propuesta de ejecución satisfactoria del PdC aprobado en este caso, expone lo que se señala a continuación.

**A. Acciones N° 3, 4, 7 y 10**

7° En la propuesta de DSC, respecto de las acciones indicadas en este subtítulo, se indica que el IFA señaló que se habría efectuado un análisis de los informes de monitoreo presentados por el titular relativos a la descarga realizada por la unidad fiscalizable, consignándose los hallazgos en los expedientes de fiscalización ambiental DFZ-2022-1072-IX-NE y DFZ-2024-781-IX-NE.

8° En el expediente DFZ-2022-1072-IX-NE, se advierte que los hallazgos corresponden a los mismos que habrían dado origen a la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio, en específico, los incumplimientos detectados entre enero y diciembre de 2021, en relación con las obligaciones establecidas en la norma de emisión D.S. N° 90/2000, en conjunto al programa de monitoreo del titular.

9° El memorándum DSC informa que el expediente DFZ-2024-781-IX-NE fue incorporado al procedimiento administrativo sancionatorio mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-240-2022, de 4 de septiembre de 2025, en el cual se observan hallazgos concernientes a la superación de los límites y rangos establecidos tanto en el programa de monitoreo de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, como en las obligaciones emanadas de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, en relación a concentración máxima y rangos tanto de los parámetros de DBO5, pH y coliformes fecales o termotolerantes, como el volumen de descarga autorizado. No obstante, DSC indica que dichas superaciones se verificaron únicamente hasta mayo de 2023, mientras que la ejecución del PdC se inició en forma posterior, con fecha 11 de julio de ese mismo año

10° Por consiguiente, DSC concluye en su propuesta que las superaciones en análisis no se produjeron durante la ejecución del PdC, y por tanto no correspondería considerarlas como un incumplimiento de las acciones comprometidas. A mayor abundamiento, no se habrían registrado nuevas superaciones de los parámetros objeto de los cargos, lo que, a juicio de DSC, evidenciaría que las acciones implementadas han cumplido su objetivo de retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

**B. Acciones N° 6, 9, 12, 16, 17, 22, 21, 25 y 26**

11° El memorándum DSC señala que el IFA señala como hallazgo que las fotografías incorporadas en el reporte final único, destinadas a acreditar la ejecución de diversas acciones, no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo que limitaría su valor como medio de verificación. Al respecto, la propuesta de DSC señala lo siguiente:

12° En cuanto a las acciones, el memorándum DSC indica que junto con las fotografías de cada una de las acciones en análisis, **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



se acompañaron a las acciones N° 6, 9, 12 y 21 listados de asistencia y copias de las presentaciones utilizadas; a la acción N° 16 se acompañaron correos electrónicos de envío de reporte y boletas de servicios contratados; a la acción N° 17, se acompañaron las facturas de compra de Biomasa Chip y fotografías ilustrativas de la instalación; a la acción N° 22 se acompañó un informe técnico con fotografías fechadas y descripción de los trabajos realizados; a la acción N° 25, se acompañaron facturas de instalación y comprobantes de pago; y a la acción N° 26, se acompañaron facturas de compra y de servicios de reparación.

13° A su vez, respecto a la acción N° 25, se informa que además de la observación relativa a las fotografías sin fecha ni georreferenciación, se advirtió que no se acompañaron boletas o facturas que acreditaran la compra de los caudalímetros comprometidos. Sin perjuicio de ello, se incorporaron otros antecedentes que dan cuenta de la gestión y avance en la implementación de la medida, tales como facturas de instalación, y se constató el cumplimiento de la frecuencia de monitoreo exigida durante el periodo en análisis.

14° Por consiguiente, DSC indica que aun cuando subsiste la desviación formal, los restantes verificadores acompañados —boletas, facturas, informes técnicos y registros documentales— en su conjunto resultan suficientes para acreditar la efectiva ejecución de las metas comprometidas en el PdC.

15° A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de las metas y objetivos ambientales establecidos en el PdC en relación con los cargos N° 1, 2, 3 y 4. Debido a ello, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

### III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Asimismo, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

17° De conformidad a lo expuesto, a partir de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Res. Ex. N° 2/Rol D-240-2022, de aprobación del PdC; el PdC presentado por el titular; el IFA expediente DFZ-2024-488-IX-PC y el Memorándum D.S.C. N° 663/2025, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012, por lo que se procede a resolver lo siguiente:



**RESUELVO:**

**PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-240-2022,** seguido en contra de Procesos Naturales Vilkun S.A, Rol Único Tributario N° 76.093.553-0, titular de la unidad fiscalizable “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Vilkun Berries”.

**SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día hábil, de conformidad a la normativa vigente.

**TERCERO: TÉNGASE PRESENTE** que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/IMA/OLF

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Representante legal Procesos Naturales Vilkun S.A.

**Notifíquese por carta certificada:**

- I. Municipalidad de Vilcún.

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendente del Medio Ambiente.
- Departamento de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-240-2022

